



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00064-00
ACCIONANTE: MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ C.C. 63.533.690
ACCIONADO: JORGE FIGUEROA CLAUSEN C.C. 91.237.829
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.533.690, en contra del señor **JORGE FIGUEROA CLAUSEN** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.829.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Indica la accionante que ha sido funcionaria publica para el municipio de Bucaramanga y se ha desempeñado en otros cargos públicos durante su trayectoria laboral.

2.2. Agrega que, durante los años 2020-2022, desempeñó el cargo de asesora Código 105 grado 26 adscrita al despacho del alcalde, en la alcaldía municipal de Bucaramanga Santander, sin que exista a la fecha alguna investigación en su contra por parte de los órganos de control o la Fiscalía General de la Nación con ocasión de dicha función pública.

2.3. Que el señor **JORGE FIGUEROA CLAUSEN** en reiteradas ocasiones y en especial durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 ha realizado un

sin número de manifestaciones injuriosas y calumniosas en su contra a través de su cuenta de Twitter (ahora x), las cuales afectan su buen nombre y honra, sin que existan soportes, ni evidencias que prueben los avales y las actuaciones mencionadas.

2.4. Que dichas manifestaciones sobre hechos de corrupción, atribuyendo su participación no tienen ninguna investigación ni sanción por parte de las autoridades por lo que se está desbordando la naturaleza del derecho a la libertad de expresión pues los límites son el buen nombre y la honra de terceros.

2.5. Que el día 15 de enero de 2024 presentó derecho de petición ante el accionado solicitando que se retracte de las afirmaciones anteriormente referenciadas, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento a cerca de dicha solicitud.

2.6. Asevera la accionante que el señor JORGE FIGUEROA CLAUSEN es una de las personas con cuenta x con la mayor cantidad de seguidores en Santander, desarrollando así una réplica masiva dentro de la sociedad, de aquellas afirmaciones calumniosas afectando su honra y buen nombre.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita se ampare el derecho fundamental a la honra y al buen nombre, y en consecuencia se ordene al accionado ***“RETRACTARSE públicamente de las declaraciones injuriosas y calumniosas contra mi buen nombre”***

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 13 de febrero de 2024 fue radicada la presente acción de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 13 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado a fin de que

se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. JORGE ALBERTO FIGUEROA CLAUSEN indicó que, no son ciertos los fundamentos presentados por la accionante *“toda vez que, me entere por medios de comunicación que MARIA JULIANA ACEBEDO, fue designada como ASESORA DE TRANSPARENCIA en el Municipio de Bucaramanga. No soy su amigo o enemigo, sin embargo, en mi calidad de periodista y veedor ciudadano he presentado mi opinión sobre su gestión pública, habida gracia que fue proclamada como la GARANTE DE LA TRANSPARENCIA en la ciudad, manifestaciones que NUNCA han transgredido el entorno privado o familiar, su buen nombre y honra”*

Asevera que opinar sobre las actuaciones administrativas desarrolladas o sobre el silencio de la funcionaria que tenía a cargo garantizar la transparencia de las actuaciones administrativas municipales no corresponde a una manifestación injuriosa o calumniosa, toda vez que dichas actuaciones como funcionaria pública, son de interés público, condición a la que se expuso al asumir el cargo, agregando que las opiniones expresadas tienen relación directa con sus funciones y/ o inactividad en su ejercicio, sin que se haya opinado nunca sobre su vida privada.

Sostiene el accionado que, por los hechos que evidencian en la comunidad a través de sus redes sociales, pretende cercenar la libertad de expresión de los ciudadanos colombianos para divulgar opiniones frente acciones y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y deberes legales.

Agrega que, solo se ha limitado a expresar en sus opiniones que la Dra. Acevedo Ordoñez guardó silencio, en momentos en que debía pronunciarse como jefe Anticorrupción sobre las evidentes irregularidades en especial las relacionadas con el proceso de Contratación Pública, para la TELEGESTION, adelantado por la Alcaldía de Bucaramanga.

Solicita a este despacho denegar las pretensiones de la accionante al no existir ninguna opinión suya en las redes sociales contra la accionante en un lenguaje agravante, o una ofensa insidiosa ni mucho menos que sea falsa o hiriente, que lesione los derechos invocados en su escrito de tutela.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el accionado señor **JORGE ALBERTO FIGUEROA CLAUSEN** vulneró el derecho fundamental a la honra y buen nombre, de la señora **MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ** al publicar en su perfil de la red social X (antes Twitter) un conjunto de trinos, en los que según indica la accionante realizó declaraciones o afirmaciones injuriosas y calumniosas en su contra, relacionadas con su gestión como funcionaria pública del municipio de Bucaramanga.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida al señor **JORGE ALBERTO FIGUEROA CLAUSEN** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ** para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la **HONRA Y BUEN NOMBRE**. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. Siendo así, en el caso concreto concurre el directamente afectado, por tanto, se deja en evidencia que la accionante, se encuentran legitimada para actuar dentro de la presente acción constitucional.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite es el señor **JORGE ALBERTO FIGUEROA CLAUSEN**, en cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión: *i)* de las autoridades públicas; y *ii)* de los particulares, que se encuentren en los supuestos establecidos por la misma norma.

En este orden, el artículo 42 del decreto referido, dispone que la solicitud de amparo procede contra particulares cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas (núm.7) y respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (núm.9)¹.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*².

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante, las publicaciones se han realizado en los meses de noviembre y diciembre de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

¹ Sentencia T-200 de 2018.

² Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”³

De acuerdo a lo anterior deberá analizarse el caso concreto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política y 42.7 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6.9 . LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*. En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”* (Resaltado fuera de texto).

1. A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior⁴.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: *“[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*⁵.

⁴ Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables (...).

⁵ Sentencia T-411 de 1995.

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular⁶. Sin embargo, la Corte ha sostenido que *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa”*, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de *“generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*⁷.

3. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”*.

Esta garantía ha sido entendida como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*⁸. En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*⁹.

La Corte ha sostenido que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio*

⁶ Sentencia T-022 de 2017.

⁷ Sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002.

⁸ Sentencia C-489 de 2002. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

⁹ Sentencia T-977 de 1999. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”¹⁰.

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad¹¹.

En palabras de esta Corporación: *“tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”¹².*

4. En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

¹⁰ Sentencia T-471 de 1994.

¹¹ Sentencia C-452 de 2016. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

¹² Sentencia T-050 de 2016.

7.CASO CONCRETO

En el presente caso la señora **MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ** solicita la protección de su derecho fundamental a la honra y buen nombre indicando que, el accionado en reiteradas ocasiones ha realizado un sinnúmero de manifestaciones injuriosas y calumniosas en su contra a treves de su cuenta de X (antes Twitter) las cuales afectan su buen nombre y honra, sin que existan soportes o evidencias que aprueben los avales y actuaciones mencionadas.

Añadió que dichas manifestaciones sobre hechos de corrupción en donde se atribuye su participación no tienen ninguna investigación, ni sanción por parte de las autoridades por lo cual se está desbordando la naturaleza del derecho a la libertad de expresión, aunado que se ha desarrollado una réplica masiva dentro de la sociedad ya que el accionado cuenta con 55.000 seguidores. Asimismo, indicó que pese a haber solicitado la retractación por parte del accionado, el mismo no ha emitido pronunciamiento al respecto.

Como soporte de sus afirmaciones la accionante allegó como prueba documental la siguiente;

- i) solicitud de retractación y constancia de envío al accionado, del día 15 de enero de 2024,
- ii) pantallazos de trinos donde se realizaron las siguientes manifestaciones,
 - *“no invitaron a la jefa anticorrupción de la @alcaldiabga durante 3 años, la dra @majuacebedoO” “que avaló los actos de corrupción de..*
 - *“La Dra @majuAcebedoO Alta comisionada contra la corrupción avaló con su silencio que no se usara la licitación pública en la alcaldía de Cardenas y todo fuera direccionado por la bolsa mercantil...”*
 - *“DESDE EL PRIMER DÍA DE SU GOBIERNO... Se dedicó a robar.... La cuota inicial fue el Contrato de Telegestión donde se embolataron \$ 70 mil millones de los bumangueses... Tuvo el beneplácito de la Gurú de la Transparencia @MajuAcebedoO a quien invito a que me*

denuncie por calumnia e injuria en la @FiscaliaCol, y llevarle todos los documentos de sus actuaciones...”

- *“Preguntele a la Dra @MajuAcebedoO avalo que @AlcaldiaBGA pagara contrato de TELEGESTIÓN a pesar de informe negativo del supervisor del contrato...”*

iii) Pantallazos de denuncias de post realizadas en la red social X.

Ahora bien, deberá este Despacho previo a avanzar en las consideraciones de fondo en el presente asunto, analizar concretamente lo referente a la solicitud de rectificación previa como requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela. En efecto, el artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que *“se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”*. Según la Corte Constitucional en Sentencia T-263 de 2010, el ejercicio de este derecho necesariamente *“conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”* y *“busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencias T-921 de 2002, T-959 de 2006, T-110 de 2015, entre otras ha reiterado que la solicitud de rectificación previa al particular, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, solo resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación. Esta premisa se funda en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política y 42.7 del Decreto 2591 de 1991. Este requisito de procedibilidad se ha limitado únicamente a las tutelas ejercidas en contra de los *“medios masivos de comunicación”* con dos fundamentos: (i) según la Corte *“[e]l derecho a la rectificación, contenido de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución, se predica respecto de los medios masivos de comunicación, como contrapartida de la amplia protección que les confiere la misma Carta, en desarrollo de la libertad de prensa”*¹³, y (ii) *“[e]l carácter a todas luces excepcional de esta norma [artículo 42.7] hace que su interpretación deba ser estricta”*¹⁴.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-921 de 2002.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 1992.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados; sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir *“la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error”*. Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa *“pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”*.

Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información.

En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que *“el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”*.

El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en internet en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la Corte reconoció que *“de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen*

nombre, entre otros."¹⁵ En esta medida, siempre que, en la emisión o publicación de información en estos medios se desconozcan los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como, por ejemplo, la internet y las redes sociales, carga que debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad.

En el caso concreto se encuentra probado que la accionante previo a la interposición de la presente acción constitucional presentó solicitud de retractación ante el accionado, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para la interposición de la presente acción de tutela.

Por su parte, el accionado **JORGE ALBERTO FIGUEROA CLAUSEN** en su contestación indicó que considera que sus publicaciones se han realizado en estricto sentido en su calidad de veedor ciudadano y periodista y en razón al cargo ejercido por la accionante como asesora de transparencia en el municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en reiteradas oportunidades por las partes, se tiene que la accionante, señora **MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ** se desempeñó como asesora adscrita al despacho de la alcaldía municipal de Bucaramanga en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022, en razón a lo anterior eventualmente está expuesta a una veeduría social y a críticas que busquen promover la responsabilidad y la mayor transparencia posible en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo a lo anterior y a la revisión de las pruebas aportadas, resulta evidente para el Despacho que las manifestaciones realizadas por el accionado son cuestionamientos realizados por temas inherentes a su cargo,

¹⁵ El actor instauró acción de tutela contra una Empresa de Masajes con el objeto de que sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana fueran amparados, toda vez que la empresa se negaba a retirar de la red social *Facebook* y otros medios de publicidad varias imágenes que, si bien el peticionario había autorizado su publicación, posteriormente consideró como lesivos de sus derechos fundamentales.

especialmente tratándose de una funcionaria pública, pues todas ellas están relacionadas con la gestión administrativa de la accionante en su cargo de “alta comisionada para la lucha contra la corrupción”.

Efectivamente, se observa que en reiteradas oportunidades el accionado utilizando su red social X, ha realizado diversas manifestaciones señalando a la señora **MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ**, igualmente se observa que en dichas publicaciones o posts se refieren a un “*aval u omisión*” en relación al cargo ejercido en la administración local, incluso hay algunas en las que se cuestionan actuaciones de funcionarios distintos a la accionante, entre ellos el alcalde del municipio de Bucaramanga para el periodo del 2020 a 2024.

Debe tenerse en cuenta que, quien hace uso de medios masivos de comunicación, entre ellos las redes sociales, debe realizar previamente una constatación y confirmación de la información. En efecto, de los documentos allegados por el accionado se observa que las publicaciones hechas se soportan en noticias publicadas en diarios de circulación local, posts de entes de control, así como de queja disciplinaria presentada ante la Procuraduría General de la Nación.

Bajo este entendido, para este Despacho las expresiones realizadas por el accionado, encuentran respaldo en el control democrático de la gestión pública y la accionante cuenta con los mecanismos legales para controvertir la información desplegada en contra de su gestión. En estricto sentido no corresponden las expresiones o señalamientos personales, ni se esta manifestando que directamente la accionante conducta penales o que se le endilgue la comisión de hechos punibles. En estricto sentido corresponden entonces a expresiones respecto de su gestión en la lucha contra la corrupción y los resultados, que como veedores públicos en principio se realizan a las labores adelantadas por la funcionaria pública, las cuales deben esta enmarcadas dentro de los principios de transparencia, eficacia y eficiencia.

En ese contexto, aunque a juicio de la accionante, las opiniones del accionado resultan injuriosas y calumniosas, el libre ejercicio de la libertad de opinión del

accionado deriva en un imperativo constitucional y un beneficio democrático para el Estado, en su conjunto. Además, en las expresiones u opiniones revisadas no encuentra este Despacho un lenguaje agravante o una ofensa insidiosa ni mucho menos se observa que la información publicada sea falsa o hiriente, que ocasione una lesión de los derechos invocados por la accionante ni distorsione el concepto que la comunidad pueda tener sobre su gestión o con ellas se impida una debida defensa en las instancias correspondientes, que conlleve a que este derecho deba ser limitado.

Por otra parte, el amparo deprecado tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio ya que, a pesar de que la accionante afirmó en el escrito de tutela que se vulneraba su derecho a la honra y buen nombre ya que *“las afirmaciones desarrolladas por el accionado malversan la realidad fáctica de la suscrita y a su vez fragmentan la esfera honorífica de su nombre esto a través de una red social cuyo alcance es internacional magnificando el daño provocado por la injurias”*(sic), lo cierto es que dentro del presente tramite constitucional no se encontró probada alguna circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

Aunado a lo anterior se reitera que la accionante en razón a su desempeño en un cargo como funcionaria pública debe estar preparada para la exposición de sus actuaciones ante los medios o la comunidad en general y las críticas o quejas ante las instancias de control, las cuales además de legítimas resultan válidas frente a temas de interés público, prerrogativa sustentada en un sistema democrático como el nuestro en el que la sociedad a través de la opinión pública fomenta el adecuado funcionamiento de las instituciones y sus funcionarios.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra solicitado por la señora **MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.533.690, en contra del señor **JORGE FIGUEROA CLAUSEN** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.829, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8413b7e1aa92428c6b8e0b4ba88cec26bac5ce9d153015972549f15fc2714735**

Documento generado en 27/02/2024 01:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>